

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

CG88/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHKB-TV CANAL 10, XHCSO-TV CANAL 6, XHFA-TV CANAL 2, XHHO-TV CANAL 10, XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/380/2012

Distrito Federal, 13 de marzo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS PRIMARIOS DE DENUNCIA. Con fechas dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números 0/26/00/12/03/0347 y 0/26/12/03/0347, suscritos por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió las denuncias signadas por los CC. José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, quejas que fueron radicadas con el número de expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, a través de las cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

Escrito signado por el C. José Javier González Castro

"...HECHOS

1.-- El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

"PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2.- El día 9 de enero de 2012, me percaté de que en la confluencia de las calles Yañez y Tabasco, Colonia San Benito y Blvd. Solidaridad y Progreso, y Margarita Maza de Juárez y José López Portillo de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Francisco "Pancho" Búrquez Valenzuela al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente

FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA:

Consistente en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Francisco Búrquez Valenzuela.

En la parte superior izquierda, la alusión a la "revista gente y Negocios, año 1, edición 1, Diciembre 2011, con los siguientes textos:

"Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado"

"Con toda la Fuerza:

PANCHO BÚRQUEZ"

"Las mejores sonorenses"

"En esta edición:

CON TODA LA FUERZA:

PANCHO BÚRQUEZ"

"Suscripciones: 6621-113296

Email: genteynegocioslive.com"

3.- El día 18 de enero de 2012 me percaté de que en la confluencia de las calles Mariano Jiménez y Olivares: Colosio y Obregón, Colonia satélite y; en Reforma y Periférico Norte de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Florencio "Chito" Díaz Armenta al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

FLORENCIO DÍAZ ARMENTA:

Consistentes en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Florencio "Chito" Díaz:

En la parte superior, la leyenda:

"Semnario Político número uno del Estado"

Inmediatamente después, la siguiente expresión:

"Nueva Sonora"

"Florencio Chito Díaz:

Para servirte integralmente

A Sonora, quiero ser...

¡Senador!

Este último en letras de tamaño superior a las anteriores, en color azul.

Dichos contenidos aparecen en similares términos tanto en los espectaculares como en el pendón que se ofrecen como prueba.

De los anteriores hechos y probanzas se obtienen claramente la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de diversas disposiciones.

En primer término, lo relativo a la materia de Radio y Televisión. Lo anterior es así, porque el denunciado FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA y el Partido Acción Nacional, como se acredita de manera flagrante y directa las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos, sus aspirantes, sus precandidatos y sus candidatos a la Radio y Televisión; las reglas atinentes al principio de equidad en la contienda entre partidos, aspirantes, precandidatos y candidatos, así como el respeto por el resto de los partidos políticos, sus dirigentes sus militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceros personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá continuar contratar propaganda en radio y televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Atento a las disposiciones antes transcrita a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se puede observar claramente que la actuación por parte del Partido Acción Nacional así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA violentaron la disposición constitucional electoral en cita, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona –y por ende ilegal-, tiempo aire en la radiodifusora “MAXIMA 96.3” ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de “spots” vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, para el cargo de SENADOR por el Estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional, exponiéndolo como uno de los mejores sonorenses rumbo al Senado de la República. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efectos de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempo en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses “en su primera edición” rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...”

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que la “Gente y Negocios” en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA. Que dicha publicación corresponde al primer ejemplar del primer año de edición que se da precisamente en el mes de inicio de las precampañas electorales federales.*
- 2. Que dicha revista presenta en su “primera edición” a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión “RUMBO AL SENADO CON TOFA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ”.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

4. *Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el Estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 494 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que este honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo especial sancionador, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

Por otra parte, no debe pasa desapercibido que mediante Acuerdo No. CG/474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/2011 se arribó el criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacio en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que lo postularon pues es la función de la campaña no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto a la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de la menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de un designación directa, devienen innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por lo tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programadas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los Proceso Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Dado esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cual quiere forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, -lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones-, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncias realizadas por los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Días Armenta a través también, de propaganda de espectaculares y de pendones ambos en la vía pública, van más allá del destino de los miembros adherentes y activos del Partido Acción Nacional quienes son los electores en el proceso interno para la determinación de Fórmula de candidatos al Senado del República por el Estado de Sonora por parte de dicho partido político, por lo que las conductas llevadas a cabo por ambos ciudadanos trasgreden el principio de equidad en la contienda, porque ilegalmente se encuentran promocionándose de manera anticipada a las fechas del desarrollo de las campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulados por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, respecto de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte de los precandidatos Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Días Armenta, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una trasgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político. En el caso que, conforme al desarrollo de proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que ambos ciudadanos no tienen contendientes al interior de dicho instituto político; es decir, que son precandidatos únicos que integran la fórmula de candidatos al cargo de Senador por Sonora conforme al artículo 11 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que solicito se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia particularmente, al resolver el donde de la misma.

No debe pasar desapercibido también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier acto encaminado a la obtención de voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, no se advierte otro interés que el de posicionarse políticamente ante el electorado y ni de militantes panistas con derecho a ejercer el voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional a través de acciones sistemáticas como la de promoverse mediante mensajes de radio, a través de espectaculares y pendones colocados en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que en caso concreto invariablemente debe analizarse por ese H. Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.*

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. *Se ofrece como medio de prueba un cassette o cinta magnética, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.*

III. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político, en la siguiente liga electrónica en la que se advierte lo siguiente:*

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAn/>

(Se transcribe)

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en seis impresiones fotográficas relevantes a anuncios espectaculares y pendones.*

V. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente liga electrónica de la página 12 del periódico EL Imparcial del día diez de enero del año dos mil doce en la que e se contiene nota periodística alusiva a diversos eventos públicos multitudinarios llevados a cabo por el C. Francisco Búrquez Valenzuela en el Estado de Sonora:*

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>

VI. DOCUMENTAL PRIVADA: *Consistente en nota informativa del portal de internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:*

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_aticules_fullphp?articules_id=490

(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Díaz Armenta, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este último por culpa In Vigilando, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.*

SEGUNDO. *Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.*

CUARTO. *Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

QUINTO. *Se proceda en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código Comicial Federal, a ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y pertinentes para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio y denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

SEXTO. Se sirva de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, acordar la emisión de medida cautelares a efecto de ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

Igualmente, se ordene a los antes mencionados a suspender medio o forma de comunicación, a efecto de evitar la vulneración al principio de equidad y conforme al marco legal y reglamentario, se registren por parte de otros institutos políticos.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda."

Escrito signado por David Homero Palafox Celaya

"...HECHOS

A.- El día 27 de enero del año dos mil doce, y, de manera recurrente, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Ahora bien, del anterior hecho denunciado, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que los hoy denunciados —PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ"—, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Por lo que de las disposiciones antes transcritas, se puede observar claramente que la actuación por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", violentaron la disposición constitucional electoral, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona —y por ende ilegal—, tiempo aire en la radiodifusora "MAXIMA 96.3" ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de "spots" vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", para el cargo de SENADOR por el Estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los partidos políticos así como de CUALQUIER CIUDADANO, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Se desprende lo siguiente:

1. *Que "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA.*
2. *Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
3. *Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TODA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".*
4. *Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296.*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el Estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

ATENTA PETICIÓN:

No debe pasar desapercibido que mediante Acuerdo No. CG474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/2011 se arribó al criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cualesquier forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, —lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones—, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncian, transgreden el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión y por ende trastocan el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que por las razones anteriores, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte del precandidato Francisco Búrquez Valenzuela, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Es el caso que, conforme al desarrollo del proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que no tiene contendientes al interior de dicho instituto político, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia y particularmente, al resolver el fondo de la misma.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en CD o Disco compacto, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ejemplar del periódico El Imparcial de fecha 9 de Enero de 2012, en cuya pagina número cuatro, sección general, se contiene la publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS".

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota informativa del portal de Internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490

En el que se informa que dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federal, en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes y que el listado completo de registros es el siguiente:

SENADO

Francisco de Paula Búrquez Valenzuela

Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas

Florencio Díaz Armenta

Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)”

II. RESOLUCION DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, se aprobó la Resolución CG702/2012, dictada en el expediente, **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012** en el cual se determinó lo que en derecho correspondía respecto de los hechos materia de queja, y a su vez, se estableció lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

III. ACUERDO DE RADICACIÓN; INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, Y RESERVA DE ADMISIÓN. Con fecha doce de noviembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual integró el expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del mismo hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó admitir el procedimiento y emplazar al sujeto denunciado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de marzo de la presente anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKB-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22, solicita el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de que a su decir la descripción del promocional que se cita en el acuerdo de emplazamiento no coincide con el contenido de los testigos de grabación con los cuales se le corrió traslado a su representada.

Lo anterior, a decir del representante legal de la denunciada, ocasiona una variación de la conducta que originalmente se le imputa, lo que trae como consecuencia directa una modificación en la litis, puesto que la acusación se endereza por la difusión de un material televisivo en específico, mientras que el contenido de dichos testigos se refiere a uno totalmente distinto a aquél por el que se realizó el emplazamiento, lo que desde su óptica vulnera el principio de congruencia y de seguridad jurídica que debe observar la autoridad instructora en todos los procedimientos.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. La denunciada sustenta su inconformidad en la diferencia siguiente:

Texto del promocional que se transcribe en el acuerdo de emplazamiento:

"...Gente y Negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Contenido de los testigos de grabación:

"...Gente y Negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2. Cabe señalar que efectivamente desde el procedimiento identificado como SCG/PE/JJGC/JL/033/PEF/110/2012 y su acumulado, objeto del desglose que originó el presente procedimiento, en los emplazamientos respectivos, se transcribió el texto siguiente:

a) Fragmento del emplazamiento en el procedimiento identificado como SCG/PE/JJGC/JL/033/PEF/110/2012 y su acumulado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

(...)

*QUINTO. Derivado de lo antes expuesto y fundado, y evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese: A) Al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, por la presunta violación a los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; lo anterior en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA, el cual textualmente dice lo siguiente:***

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

(...)

C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:

(...)

*16. **Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22.***

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión den radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente Punto de Acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

[Lo resaltado es nuestro]

b) Fragmento del emplazamiento en el presente procedimiento:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral, desahogando los requerimientos efectuados por esta autoridad; **TERCERO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo del desglose ordenado en la resolución CG702/2012, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, dictada en los autos del expediente **SCG/PE/JJDG/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, en términos de lo establecido en los resolutive **DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de dicha resolución, en la cual se ordenó iniciar Procedimiento Especial Sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKB-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, conforme a lo precisado en el considerando CUARTO de la misma; así como en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., conforme a lo precisado en el considerando DÉCIMO, por la presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y/o televisión y/o difusión de propaganda político electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en virtud de que presuntamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se transmitió en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un spot de propaganda política del **C. Francisco Burquez Valenzuela**, el cual es del tenor siguiente:

"...Gente y Negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

(...)

QUINTO.- Por lo antes expuesto y fundado, **admitase la denuncia de mérito e iníciase el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, única y exclusivamente respecto a **Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionario de las**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

*emisoras de televisión XHKB-TV Canal 10, XHCSO-TV Canal 6, XHFA-TV Canal 2, XHHO-TV Canal 10, XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22; SEXTO.- Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal, emplácese a Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionario de las emisoras de televisión XHKB-TV Canal 10, XHCSO-TV Canal 6, XHFA-TV Canal 2, XHHO-TV Canal 10, XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, por conducto de su representante legal, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; y 350 párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y/o televisión y/o difusión de propaganda político electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en virtud de que presuntamente en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, se transmitió en diversas estaciones de televisión con cobertura en el estado de Sonora, un spot de propaganda electoral del C. **Francisco Burquez Valenzuela**, mismo que fue transcrito en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede; tal y como se advierte de la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal y como consta en el siguiente cuadro resumen:*

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
Televisión Azteca S.A de C.V	RV00146-12	XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28
		XHCSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49
		XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20
			TOTAL GENERAL DE IMPACTOS	222

La tabla anterior, es un resumen del monitoreo que contiene con precisión las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral que se atribuyen a cada una de las emisoras, esto es, en donde se indican circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, con la finalidad de satisfacer lo establecido en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-515/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, para la adecuada defensa de la denunciada, se adjuntan al presente proveído los testigos de grabación (En Disco Compacto) y el monitoreo (Impreso y en Disco Compacto) que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que obran en el expediente citado al rubro (a fojas de la 2641 a la 2644 y de la 2652 a la 2667, respectivamente) y que sustentan con particularidad las conductas imputadas, reseñadas en la citada tabla; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;-----

(...)"

[Lo resaltado es nuestro]

3. Cabe precisar, que las conductas que se imputan a los denunciados en los emplazamientos referidos, se sustentan en hechos presuntos, es decir, en hechos hipotéticos o probables que se derivan de lo que denuncia el quejoso.

En el presente asunto, así como en aquél que le dio origen, los quejosos sostenían lo siguiente:

a) Queja del C. Javier Gonzalez Castro

"El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

[Lo resaltado es nuestro]

b) Queja del C. David Homero Palafox Celaya

"El día 27 de enero del año dos mil doce, y, de manera recurrente, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el Estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

[Lo resaltado es nuestro]

4. Como se puede advertir del punto anterior, ambos quejosos señalan textualmente el promocional que consideran ilegal, motivo por el cual, en los emplazamientos efectuados, se les imputa la presunta transmisión de dicho promocional, tomando en cuenta el monitoreo y los testigos de grabación emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (respecto de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

cuales se les corre traslado a las partes denunciadas), para la identificación puntual del material que se les imputa transmitieron.

5. Con independencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales de investigación que ostenta, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el monitoreo y los testigos de grabación que hubiese detectado no solamente en radio respecto del promocional transcrito, sino además de televisión, tal y como se aprecia a continuación en la respuesta de dicha área el cuatro de mayo de dos mil doce:

"Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3414/2012, recibido el 3 de mayo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 27 de abril de 2012, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

"[...] a) Se sirva generar la huella acústica o testigo de grabación respectivo, del spot transmitido en radio y en su caso televisión, al parecer con propaganda política del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:

*'... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses 'en su primera edición' **rumbo al senado** con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...'*

Lo anterior, como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, en el periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, detectado en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3828/2012; para tal efecto, se adjunta copia del spot materia del presente requerimiento: [...]"

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo Único) que contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, **en audio y video**, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:*

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Lo resaltado es nuestro]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

6. En este orden de ideas, se desprende que el promocional transcrito en los emplazamientos señalados, es el mismo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto identificó con el folio RV00146-12 en su versión de video.

7. Cabe reseñar el contenido del promocional identificado con el folio RV00146-12:

Promocional en televisión que de forma gráfica se describe a continuación:



AUDIO: "...Gente y negocios..."

El promocional inicia con la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado... (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...**CON TODA LA FUERZA**... (Letras más grande en color blanco),...*PANCHO BÚRQUEZ*" (en letras cursivas).



AUDIO: ...la revista de las tendencias de negocios en Sonora...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Posteriormente se observan siluetas en color negro de personas caminando y aparece la leyenda en letras color amarillo “REVISTA” y en letras blancas “DE NEGOCIOS”

Voz en off “Gente y Negocios”



AUDIO: ...te presenta los mejores sonorenses...

Inmediatamente se observa en un fondo color café siluetas de personas y al centro una correspondiente al parecer del sexo femenino quien porta en sus manos una revista.



AUDIO: ...en su primera edición:

Posteriormente cambia la imagen y se aprecia una silueta de una persona que porta en sus manos la revista de mérito, observándose de nueva cuenta la portada de la misma.



AUDIO: ...con toda la fuerza Pancho Búrquez...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Enseguida aparece en todo el cuatro, una vez la portada de la revista, la cual ya ha sido descrita líneas arriba.



AUDIO: ...Suscripciones 6621113296..."

Finaliza el spot con la imagen de la revista en el lado izquierdo, y del lado de derecho, en letras azules "Suscripciones al...", en letras negras "Tel. 6621 11 32 96", el símbolo de la red social Twitter "@Genteynegocios".

8. Como se puede advertir, si bien es cierto en los emplazamientos efectuados y en la litis del procedimiento identificado como SCG/PE/JJGC/JL/033/PEF/110/2012 y su acumulado, se transcribió el promocional de marras, tal y como lo habían denunciado los quejosos, del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, se desprendió que dicha área le asignó el folio RV00146-12 a la versión en televisión de ese promocional.

Por lo cual, dicho promocional de televisión si bien no contenía en audio la frase "Rumbo al senado", en sus elementos gráficos sí la contenía, tal y como se apreció en la descripción en la que se contiene lo siguiente:

Aparece la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado... (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...**CON TODA LA FUERZA**... (Letras más grande en color blanco),...*PANCHO BÚRQUEZ*" (en letras cursivas).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

9. En este tenor, se aprecia que el contenido del promocional transcrito en los emplazamientos y litis antes referidos, es el mismo contenido del promocional identificado con el folio RV00146-12, máxime que en el acuerdo de emplazamiento de fecha primero de marzo del año en curso, notificado a la denunciada, aparte de transcribir el multireferido spot, se insertó un cuadro resumen en donde aparece la identificación del material con el folio RV00146-12, adjuntándosele al oficio de emplazamiento la versión impresa y digital del monitoreo, en donde obran las detecciones de dicho spot.

10. Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la denunciada en el sentido de que resulta ilegal que se le haya emplazado por una conducta que no formaba parte de la litis fijada en el procedimiento identificado como SCG/PE/JJGC/JL/033/PEF/110/2012 y su acumulado, es decir, por la supuesta transmisión del promocional correspondiente a los testigos de grabación con los cuales se le corrió traslado y cuyo contenido es distinto al spot transcrito en el emplazamiento; ésta autoridad sí actuó apegada a derecho por los razonamientos que a continuación se emiten.

Una vez que se concluyó que el contenido del promocional transcrito en el emplazamiento efectuado a la denunciada, es el mismo que aquél identificado con el folio RV00146-12, se deriva que al contener los testigos de grabación el spot RV00146-12, a la denunciada sí se le corrió traslado con el monitoreo y con los testigos de grabación relativos al promocional cuya transmisión se le imputaba.

11. En suma, al no existir una alteración de la litis de la cual se duele la denunciada, es que no se vulneran en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, al estar la actuación de esta autoridad apegada a la legalidad, y en ese sentido, al no haber impedimento legal alguno para continuar con el procedimiento, al haber resultado improcedentes las alegaciones aducidas por la denunciada, procede realizar el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

Ahora bien, atendiendo a la resolución CG/702/2012 dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, en la que se ordenó abrir Procedimiento Especial Sancionador en contra de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras **XHKB-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22**, se arguye como motivo de inconformidad por parte de los sujetos quejosos lo siguiente:

- La presunta difusión en tiempos de radio y/o televisión, del spot *“Gente y Negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios) Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”. Suscripciones 6621113296...”* a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como “Gente y Negocios”, y en la cual se difundió propaganda político-electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional a cargo de senador de la República por el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce.

En su defensa, el sujeto denunciado esgrimió lo siguiente:

- El representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de que la descripción del promocional que se cita en el acuerdo de emplazamiento no coincide con el contenido de los testigos de grabación con los que se corrió traslado.
- Que existe una variación de la conducta que originalmente se le imputa, que tiene como consecuencia directa una modificación en la litis del presente asunto.
- Que la acusación se endereza por la difusión de un material televisivo en específico, mientras que el contenido de dichos testigos se refiere a uno totalmente distinto a aquél por el que se realizó el emplazamiento, lo que vulnera a todas luces el principio de congruencia y de seguridad jurídica que se deben observar en todos los procedimientos.
- Que la imputación que se formuló a Televisión Azteca, S.A. de C.V. dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y acumulado**, consistió en la difusión del mismo promocional por el que se le emplaza al actual procedimiento (SCG/PE/CG/379/2012 y su acumulado).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

- Que se hace notar a esta autoridad que desde el primero de los procedimientos, Televisión Azteca S.A de C.V. hizo de su conocimiento que ninguno de sus canales transmitió algún promocional con el contenido de referencia.
- Que ninguna de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSSTV y XHNOA-TV en el Estado de Sonora difundió algún material televisivo que presente un contenido que coincida con el texto que se describe en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento.
- Que de las constancias que integran el presente expediente no se desprende alguna constancia que corrobore su transmisión por alguna de las emisoras de Televisión Azteca S.A de C.V., por lo que al no existir prueba que acredite su difusión, no puede establecerse ninguna responsabilidad en su contra.
- Que si bien a través del oficio DEPPP/428/2013, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó un reporte de monitoreo en el que supuestamente se reflejan los impactos correspondientes al promocional que se imputa a mi representada, lo cierto es que ese reporte contiene datos incorrectos, pues como se desprende de los testigos de grabación que se acompañaron a ese reporte, esos materiales presentan un contenido diferente.
- Que se objeta el contenido y el alcance probatorio que se pretenda dar al reporte de monitoreo y a los testigos de grabación, pues estos no pueden servir de base para acreditar la infracción del promocional cuya difusión se imputa a mi representada, por lo que el presente procedimiento se deberá declarar infundado, al no demostrarse la conducta supuestamente contraria al orden electoral.
- Que además de que no existe una prueba que demuestre la difusión, debe decirse que el contenido del promocional que se estima contrario a la normatividad electoral corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y de expresión.
- Que el promocional considerado contrario a las normas comiciales federales se ciñe a difundir la campaña de lanzamiento de la revista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

denominada "GENTE y NEGOCIOS", por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político, pues su mensaje central consiste en presentar la línea editorial de la revista, que como su nombre lo indica, consiste en la difusión de las tendencias de negocios.

- Además de difundir la línea editorial de los materiales periodísticos que serán difundidos en esa publicación, expresamente proporciona al televidente el número telefónico para suscribirse a ese medio impreso, lo que indubitablemente denota que su intención es incrementar sus ventas y posicionar ese producto literario entre los potenciales compradores que reciben el mensaje.
- Que aun cuando en dicho mensaje se hace referencia a que en su primera edición se presenta a un ciudadano al que llama "Pancho Búrquez", esa mención, así como las imágenes correspondientes a ese primer ejemplar, son meramente ilustrativos con el fin de mostrar las características de dicho ejemplar, en específico, la del primer número, debiendo destacar que no presenta algún otro elemento visual o gráfico que tenga fines político-electorales.
- Que del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos.
- Que el promocional denunciado no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve la venta de una publicación periódica (Revista).
- Que el promocional denunciado tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.

- Que en autos no obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la revista "Gente y Negocios" o con la empresa "Alfil Consultores S. C"., para difundir el consabido mensaje, lo que corrobora que, en caso de haberse difundido, no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.
- Que obra en autos la respuesta formulada por el representante legal de Alfil Consultores S. C., quien expresamente reconoce que esa empresa le prestó servicios a la revista "Gente y Negocios" con la única finalidad de promover el lanzamiento público de la referida publicación, negando categóricamente que haya existido la intención de promover electoral o políticamente, directa o indirecta, al personaje que apareció en la portada de su primer ejemplar.
- Que la empresa Alfil Consultores S. C. es la encargada de implementar las campañas publicitarias de la Revista "GENTE Y NEGOCIOS", y en consecuencia, es la responsable de elaborar los materiales propagandísticos de esa publicación, por lo que resulta incuestionable que al producir y determinar el contenido del promocional objeto del presente procedimiento, es esa empresa quien debe responder por cualquier conducta que derive de su difusión.
- Que la propaganda alusiva a la revista GENTE y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio impreso, y que no contiene ningún elemento de propaganda política a favor o en contra de algún candidato o partido político, resulta inconcuso que lo sujetos que lo hubiesen difundido, lo hicieron al amparo de la libertad de comercio y de expresión.
- Que, los concesionarios no son peritos en la materia y, en consecuencia, no están en posibilidad de discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

- Que los concesionarios de radiodifusión cuentan con facultades e incluso con obligaciones legales de resolver previo a la transmisión de un mensaje comercial, si este constituye o no propaganda política o electoral, implicaría inclusive una forma de censura previa al sujetar a la aprobación de un particular Concesionario sin facultades, bajo criterios unilaterales y sin parámetros definidos de los contenidos publicitarios atentando incluso con el respeto de las garantías individuales como libertad de expresión, de información e inclusive el derecho de libertad de imprenta.
- Que tampoco puede exigirse a los concesionarios que conozcan la calidad de los sujetos que aparecen en las publicaciones, y menos si estos compiten en un proceso de selección interno de partido político, pues ello se aparta a todas luces de los principios de razonabilidad y objetividad, ya que esa exigencia, en todo caso correspondería a los militantes de ese partido.
- Que en el caso de los partidos políticos no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia los sujetos que indirectamente se relacione con la conducta, pues para ello se tendría que demostrar, de manera objetiva, la existencia de un deber específico a cargo de ese sujeto, para haber actuado en un determinado sentido.
- Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la venta de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En tal virtud, toda vez que el promocional solo se ciñe a difundir propaganda comercial al amparo de la libertad de comercio y expresión, no puede considerarse que su transmisión constituya adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato como incorrectamente lo presumen los quejosos y esa H. Autoridad.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

A) Si Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKB-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22, vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; y 350 párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y/o televisión y/o difusión de propaganda político electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, en virtud de que presuntamente en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, se transmitió en diversas estaciones de televisión con cobertura en el estado de Sonora, un spot de propaganda electoral del **C. Francisco Burquez Valenzuela**, identificado con la clave RV00146-12.

QUINTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor, aclarando que sólo serán tomadas en cuenta aquellas que tengan relación con el denunciado Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XHKB-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22** y que obran en el presente expediente en copias certificadas, en razón de que la materia de este legajo, se ciñe a determinar si tal televisora infringió o no la normativa comicial federal.

Recabadas por la autoridad electoral federal

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en la copia certificada de las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador número **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto a las imputaciones vertidas en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras denunciadas, tal y como se ordenó con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG702/2012, dictada en el expediente antes referido, y por la que se resolvió dicho Procedimiento Especial Sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Ahora bien, en las constancias antes referidas, se encuentran los oficios que a continuación se enlistan, mismos que son de importancia para la debida resolución del procedimiento al rubro indicado:

1.- Oficio SCG/1688/2012, de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, dentro del expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respondiera lo siguiente:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...”

b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el promocional objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

(...)"

2.- En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/3828/2012 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

"Por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, recibidos el 27 de marzo de 2012, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 21 de marzo de 2012, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JUSON/033/PEF/110/2012, y en lo que interesa, solicitan que se le proporcione la siguiente información:

En relación al oficio SCG/1687/2012 el inciso a) solicita si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Respecto al oficio SCG/1688/2012 se solicita en el inciso a) la información en comento respecto del periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del presente año.

"[...] b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho:

c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

[...]"

Por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) de los oficios que por esta vía se contestan, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1699 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 25 de enero al 15 de febrero de 2012.

Es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, lo cual no es posible, considerando que este proceso consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que por el momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como el personal que opera en ellos, está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal y a los procesos locales.

Estas restricciones configuran una imposibilidad material para desahogar a la brevedad posible la totalidad de los requerimientos dictados dentro de los procedimientos identificados con los números de expediente SCG/PE/DHPC/JUSON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JUSON/033/PEF/110/2012, por lo que, se propone que dicho proceso se lleve a cabo al término del Proceso Electoral Federal.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como DOS, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del 25 de enero al 15 de febrero, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d) se generó la huella acústica con la finalidad de remitir la información requerida.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

A dicha respuesta se acompañó disco compacto (CD), el cual contenía la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

- Archivo en formato Excel de nombre UNO, el cual contiene el informe de Monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, con fecha de corte del 25/01/2012 al 15/02/2012, en relación con los materiales identificado con las claves RA00237-12 y RV0146-12, relacionado con el material denunciado.
- Archivo en Formato Excel, por medio del cual se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales señalados en el párrafo que antecede.

3.- Así mismo y en alcance al oficio descrito en el punto que antecede, se recibió el oficio número DEPPP/6065/2012 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

Por este medio me permito proporcionar información en alcance al oficio DEPPP/4246/2012, emitido en respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012 de fecha veintiuno de marzo del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/JJDG/JL/SON/033/PEF/110/2012, a través del cual se hizo de su conocimiento que respecto a los requerimientos del periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, mismos que se llevaría a cabo en breve.

*Por lo que hace a lo solicitado, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **Verificación de Transmisión**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **517** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del **19 al 24 de enero y de los días 16 y 17 de febrero de 2012**.*

Es preciso señalar que en relación a la información entregada en un primero oficio de respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, se mencionan los datos para la posible localización del concesionario que adicionalmente a los ya entregados, transmitió los materiales en el periodo que mediante este oficio se desahoga.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

A dicha respuesta se acompañó un disco compacto (CD), el cual contenía la siguiente información:

- Un archivo en Excel identificado con el nombre de **Verificación de Transmisión**, en el que se observa la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **517** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del **diecinueve al veinticuatro de enero y de los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil doce.**

4.- Oficio SCG/6153/201 de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, dentro del expediente **SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**, requirió al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de las emisoras **XHKB-TV CANAL 10, XHCSO-TV CANAL 6, XHFA-TV CANAL 2, XHHO-TV CANAL 10, XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22**, lo siguiente:

“(…)

*a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento en el periodo comprendido del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso**, que textualmente contiene lo siguiente:*

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...”

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente procedimiento.

(…)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha seis de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Felix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras denunciadas a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

"(...)

Al respecto me permito informarle que de una búsqueda realizada por mi representada no fue posible obtener algún registro que coincida con el texto proporcionado por esa autoridad mediante el requerimiento que se contesta, por lo que resulta materialmente imposible atender su requerimiento.

Adicionalmente, le señalo que la descripción antes detallada, tampoco es coincidente con el contenido auditivo del video adjunto al disco compacto que se acompaña al oficio que se contesta, pues en este no se incluye la expresión "rumbo al senado" lo que genera mayor confusión a mi representada, pues desconoce a cabalidad cual es el promocional objeto de requerimiento.

(...)"

En ese sentido, debe decirse que si bien se trata de copias certificadas expedidas por un ente público (Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral), en ejercicio de sus funciones, debe señalarse que en el caso concreto, se encuentra la documentación privada que se ha señalado y que únicamente genera a esta autoridad indicios respecto a la existencia de los mismos y los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos únicamente generan indicios respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) DOCUMENTALES PÚBLICAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO AL RUBRO INDICADO.

1.- Con el propósito de esclarecer los hechos materia de la denuncia planteada, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/10204/2012, de fecha doce de noviembre de dos mil doce, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respondiera lo siguiente:

(...)

a) Los testigos de grabación de los promocionales de Televisión, transmitidos por la concesionaria y sus emisoras que se enlistan a continuación, en los días que se indican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
Televisión Azteca S.A de C.V	RV00146-12	XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28
		XHCSSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49
		XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22
		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20

Y en donde conste que dichas señales difundieron los promocionales materia del presente procedimiento, y a los que se refirió en el reporte de monitoreo que esa Dirección Ejecutiva envió a esta autoridad sustanciadora mediante oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 de fecha veintinueve de marzo del año en curso y DEPPP/6065/2012 de fecha veintisiete de junio de la presente anualidad, y b) En su caso remita las constancias y elementos que estime pertinentes, con las cuales de soporte a lo afirmado en su respuesta a este pedimento.-----

(...)

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/0086/2013, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien en la parte que interesa respondió lo siguiente:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Por este medio, me permito dar repuesta a los oficios SCG/10204/2012 y SCG/10205/2012, recibidos el catorce de noviembre de 2012, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 12 de noviembre de 2012, dictados dentro de los expedientes SCG/PE/CG/379/2012 y SCG/PE/CG/380/2012, y en lo que interesa solicitan se le proporcione la siguiente información:

SE TRANSCRIBE

Por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene seis carpetas, en las que encontrara la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo

A dicho requerimiento se acompañó un medio magnético (CD), el cual contiene la siguiente información:

- Seis carpetas identificadas con el nombre de las siguientes emisoras de Televisión, **XHKB-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-, XHHSS-TV y XHNOA-TV**, carpetas que al abrir se puede escuchar y observar los testigos de grabación del promocional identificado con el folio RV00146-12, promocional en televisión que de forma gráfica se describe a continuación, con los elementos visuales y auditivos que lo integran:



"...Gente y negocios..."

El promocional inicia con la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado... (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...**CON TODA LA FUERZA...** (Letras más grande en color blanco),...*PANCHO BÚRQUEZ*" (en letras cursivas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**



AUDIO: ...la revista de las tendencias de negocios en Sonora...

Posteriormente se observan siluetas en color negro de personas caminando y aparece la leyenda en letras color amarillo “REVISTA” y en letras blancas “DE NEGOCIOS”

Voz en off “Gente y Negocios”



AUDIO: ...te presenta los mejores sonorenses...

Inmediatamente se observa en un fondo color café siluetas de personas y al centro una correspondiente al parecer del sexo femenino quien porta en sus manos una revista.



AUDIO: ...en su primera edición:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Posteriormente cambia la imagen y se aprecia una silueta de una persona que porta en sus manos la revista de mérito, observándose de nueva cuenta la portada de la misma.



AUDIO: ...con toda la fuerza Pancho Búrquez...

Enseguida aparece en todo el cuadro, una vez la portada de la revista, la cual ya ha sido descrita líneas arriba.



AUDIO: ...Suscripciones 6621113296..."

Finaliza el spot con la imagen de la revista en el lado izquierdo, y del lado de derecho, en letras azules "Suscripciones al...", en letras negras "Tel. 6621 11 32 96", el símbolo de la red social Twitter "@Genteynegocios".

2.- Asimismo y con el propósito de esclarecer los hechos materia de la denuncia planteada, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/0978/2013, de fecha veintisiete febrero del año en curso, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, respondiera lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

a) Rinda el monitoreo específico relativo a las emisoras cuya concesionaria es Televisión Azteca, S.A. de C.V., a saber: por cada una de aquellas emisoras identificadas con las siglas XHKB-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, durante el periodo comprendido del 19 de enero al 17 de febrero de dos mil doce, con cobertura en el estado de Sonora, relacionado con la transmisión del promocional identificado con la clave RV00146-12, y respecto del cual ya se había remitido la información general del monitoreo a través de los oficios DEPPP/STCRT/3828/2012, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce y DEPPP/6065/2012, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce; b) Rinda el informe solicitado en el que se detallen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los materiales detectados, es decir, informar los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, así como el número de impactos por cada emisora de las señaladas en el inciso a) precedente; c) Asimismo, acompañar los documentos necesarios con los que se acredite la razón de su dicho.

(...)

En respuesta al requerimiento señalado en el punto que antecede, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/428/2013, suscrito por el C. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual respondió lo siguiente:

(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/0978/2013, recibido el 27 de febrero de 2013, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/CG/379/2012 y SCG/PE/CG/380/2012, y en lo que interesa, solicita se le proporcione la siguiente información:

SE TRANSCRIBE

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos del a) al c), adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **ANEXO A**, que contiene siete archivos, el primero denominado como **CUADRO**, en el que podrá identificar el número de impactos por emisora; y los seis restantes con los nombres de las emisoras **XHKB-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-**, **XHHSS-TV** y **XHNOA-TV**, y en los que podrá identificar la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del material.*

*Por otro lado, referente a lo solicitado en el inciso d) adjunto al presente documento encontrará un paquete identificado como **ANEXO B** que contiene el reporte de detecciones por cada una de las emisoras que transmitieron los promocionales objeto del requerimiento que nos ocupa.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

A dicha respuesta, se adjuntó un disco compacto, el cual contiene la siguiente información:

- Un archivo en Excel de nombre ANEXO A el cual contiene seis pestañas en donde se encuentra el reporte de detecciones de las siguientes emisoras XHKB-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, en los cuales se observa el estado, el material, la versión, la emisora, la fecha de inicio, la hora de inicio y la duración del promocional de que se trata.
- Asimismo se observa una pestaña con el nombre de Cuadro, el cual contienen la siguiente información:

ESTADO	EMISORA	Total
SONORA	XHBK-TV-CANAL10	28
	XHCSO-TV-CANAL6	49
	XHFA-TV-CANAL2	57
	XHHO-TV-CANAL10	22
	XHHSS-TV-CANAL4	46
	XHNOA-TV-CANAL22	20
Total general		222

Asimismo, se adjuntó de manera impresa el reporte de detecciones por cada una de las emisoras que fueron enunciadas en el cuadro antes inserto, y en el cual se contiene la información que se describió en párrafos precedentes.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales relacionadas con antelación en el presente apartado, así como los datos obtenidos de los cuatro discos compactos antes referidos, constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Al respecto, también resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, identificada con la voz *“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”*

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras que se enuncian a continuación, transmitió el promocional identificado con la clave RV00146-12, durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
Televisión Azteca S.A de	RV00146-12	XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28
		XHCSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49
		XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
C.V		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20
			TOTAL GENERAL DE IMPACTOS	222

2.- Que el contenido del promocional materia de denuncia identificado con el folio RV00146-12, es fundamentalmente el siguiente:

Se aprecian los siguientes elementos auditivos:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Simultáneamente se aprecian los siguientes elementos visuales:

Aparece la imagen de la portada correspondiente al número 1 de la revista "Gente y Negocios"; así mismo se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y al pie de dicha imagen se lee lo siguiente "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado". Posteriormente aparecen las frases "CON TODA LA FUERZA". Posteriormente aparece la leyenda "REVISTA DE NEGOCIOS". Finalmente aparece nuevamente la portada de la revista y la información relativa para las suscripciones.

3.- Que el total de impactos detectados por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por parte de las emisoras enunciadas en el cuadro que antecede fue de doscientos veintidós (222) impactos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

4.- Que las detecciones efectuadas, obedecieron al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo respaldo se contiene en los testigos de grabación aportados por dicha área.

5.- Que el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras denunciadas, señaló que no tenía ningún registro que coincidiera con el texto del promocional materia de denuncia, debido a que de la descripción del promocional, no existe coincidencia con el contenido auditivo del video que se le adjuntó.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XHKB-TV CANAL 10, XHCSO-TV CANAL 6, XHFA-TV CANAL 2, XHHO-TV CANAL 10, XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFOS 2, 3, 4 Y 5; Y 350 PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y/O TELEVISIÓN Y/O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA, ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Que tal y como se evidenció en el acervo probatorio del presente expediente, se acreditó la existencia y difusión del spot identificado con la clave RV00146-12, cuyas características visuales y auditivas, alusivas a su contenido, han sido precisadas en el considerando precedente (lo cual deberá tenerse por reproducido en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias).

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si el spot televisivo controvertido constituye propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo al pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, en la que determinó que el promocional de marras en su versión de radio (coincidente en lo sustancial con la versión en televisión que aquí se estudia), ostentó la naturaleza de propaganda electoral, al sostener literalmente lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son infundados, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, promocionales que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

** Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante Acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.*

** Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.*

** Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado.*

De lo anterior, como se apuntó, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Gente y Negocios", pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un "buen sonorense", sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del Proceso Electoral Federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

(...)

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

sonorense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

(...)

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un Proceso Electoral Federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

(...)

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo "Pancho Búrquez" y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República "con toda la fuerza".

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que las hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

En este sentido, siendo una sentencia firme lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria, en torno a que el material aludido tiene características proselitistas.

Lo anterior, encuentra sustento en que esta autoridad electoral y las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado (*coincidente en lo sustancial con el promocional televisivo que aquí se estudia*), como constitutivo de propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente Resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que el spot televisivo de marras, sí constituye propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión; máxime que inclusive el promocional de marras, adicionalmente a los elementos que comparte con el de radio, contiene la imagen del entonces precandidato al Senado Francisco Búrquez Valenzuela, con lo cual se exalta aún más la figura de dicho ciudadano, lo que lejos de diferenciarse del contenido del spot radiofónico señalado, refuerza la connotación político-electoral del mensaje televisivo.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

En este sentido, cabe señalar que los elementos referidos en la Jurisprudencia transcrita se presentan en el caso concreto, como se demuestra a continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** La resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, en la que determinó que el promocional radiofónico identificado con el folio RA00237-12, sustancialmente similar al de marras RV00146-12, ostenta la naturaleza de propaganda electoral.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite: el presente Procedimiento Especial Sancionador en el que se denunció lo siguiente:** La presunta difusión en tiempos de radio y/o televisión, del spot “*Gente y Negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios) Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”.* Suscripciones 6621113296...” a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como “Gente y Negocios”, y en la cual se difundió propaganda político-electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional a cargo de senador de la República por el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** El objeto de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, lo constituyó la transmisión radiofónica en el estado de Sonora, del spot identificado con la clave RA00237-12, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; objeto que guarda identidad con el del presente Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, de tal forma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

que al ser conexos y resultar interdependientes, el presente fallo resulta vinculado al objeto material de la ejecutoria señalada, para evitar emitir un fallo contradictorio.

Precisándose que la frase “*Rumbo al senado*”, en el spot de radio aparece como elemento auditivo, mientras que en el spot de televisión que en el presente asunto se dilucida, dicha frase aparece como elemento visual o gráfico.

- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** En la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, diversas emisoras impugnaron la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG702/2012, resolución en la que se determinó la responsabilidad de los sujetos denunciados (diversas emisoras radiales) de acuerdo a los mismos hechos que constituyen la litis del presente procedimiento, de allí que ésta autoridad electoral haya quedado vinculada a aquella ejecutoria, y por ende las partes de éste procedimiento también quedarían vinculadas, respecto a la calificación ya dilucidada por el máximo órgano jurisdiccional electoral, máxime que el presente procedimiento se originó a raíz de un desglose ordenado en la resolución CG702/2012.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado como constitutivo de propaganda electoral, difundido en el estado de Sonora, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del presente procedimiento, dado que el contenido del promocional televisivo que aquí se estudia coincide sustancialmente con aquél.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** Como se ha señalado, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado difundido entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, en el estado de Sonora, como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

constitutivo de propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, que a la postre resulto en un beneficio para un candidato.

- g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** En el caso concreto, es indispensable asumir un criterio sobre si la difusión en televisión del spot denunciado, es constitutiva de propaganda electoral, para poder concluir que se difundieron tiempos en televisión fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la presente Resolución, razón por la cual, se tiene por acreditado que el promocional televisivo identificado con la clave RV00146-12, sí constituye propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

La acreditación de la existencia y difusión del spot de referencia, que fue difundido entre el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, se desprende conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/428/2013, en relación con cada una de las emisoras parte del presente procedimiento, conforme a la siguiente tabla resumen:

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
		XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28
		XHCSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
Televisión Azteca S.A de C.V	RV00146-12	XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22
		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20
			TOTAL GENERAL DE IMPACTOS	222

En la especie, **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, difundió tiempos en televisión constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de televisión.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y/o televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Ahora bien, es importante señalar que **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras **XHBK-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22**, es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus emisoras y canales, y estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Exigencia que en modo alguno le resulta desproporcionada, en razón de que emana de un precepto de carácter constitucional, sino también de lo establecido en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposiciones de orden público cuya observancia es forzosa para todos aquellos que detentan la concesión de un bien propiedad del Estado Mexicano (como lo es el espectro radioeléctrico).

El apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHBK-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22, opuso las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

- Que ninguna de sus emisoras difundió algún material televisivo que presente un contenido que coincida con el texto que se describe en el acuerdo de emplazamiento.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende alguna que corrobore su transmisión por sus emisoras, por lo que al no existir prueba que acredite su difusión, no puede establecerse ninguna responsabilidad en su contra.
- Que objeta el contenido y el alcance probatorio que se pretenda otorgar al reporte de monitoreo y a los testigos de grabación, ya que estos no pueden servir de base para acreditar la infracción del promocional cuya difusión se le imputa.
- Que el contenido del promocional que se estima contrario a la normatividad electoral, corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y expresión y que al no ser los concesionarios peritos en la materia, el revisar y valorar su contenido para establecer si es propaganda o no implicaría censura previa, además de que la responsable de la contratación del spot es la persona moral involucrada.

En cuanto a lo señalado por el representante legal de la denunciada respecto a que ninguna de sus emisoras difundió algún material televisivo que presente un contenido que coincida con el texto que se describe en el acuerdo de emplazamiento, se tiene por reproducido para todos los efectos legales el apartado de CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, en donde se concluyó que el contenido del promocional transcrito en el emplazamiento, es el mismo contenido del promocional identificado con el folio RV00146-12, cuyo monitoreo y testigos de grabación se adjuntaron a dicho emplazamiento.

En este tenor, contrario a lo señalado por el denunciado, las constancias que acreditan la transmisión del spot de mérito, son los testigos de grabación y el monitoreo rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, puesto que de ellos se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se actualizó la difusión del promocional identificado con el folio RV00146-12 que se le imputa.

En este sentido, no obstante que el denunciado objeta el contenido y el alcance probatorio que se pretende otorgar al reporte de monitoreo y a los testigos de grabación, al constituir estos la base para acreditar la difusión del promocional que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

se le atribuye, presupuesto para actualizar la infracción que se le imputa; no aporta ningún elemento contundente para desvirtuar el valor y alcance probatorio que se les otorgó a dichos testigos, motivo por el cual siguen conservando su plenitud probatoria, de conformidad con la Jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-40/2009](#).—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-24/2010](#).—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-25/2010](#).—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Finalmente, por lo que hace a la alegación de la denunciada en el sentido de que el promocional cuya difusión se le atribuye corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y expresión y que al no ser los concesionarios peritos en la materia, el valorar su contenido implicaría censura previa, como ésta autoridad ha determinado calificar como propaganda electoral el contenido del spot de mérito, atendiendo a la eficacia refleja de la cosa juzgada como se ha señalado al inicio del presente considerando, por virtud del pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, es que resulta ocioso volver a dilucidar la naturaleza del contenido del promocional, dado que sus elementos fueron objeto de estudio de la referida sentencia ejecutoriada (referida al mismo promocional en su versión de radio, coincidente fundamentalmente con la versión en video que aquí se estudia), reiterándose que la denunciada es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus emisoras y canales, y no diversos sujetos, por lo que estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto, con independencia de la responsabilidad de las personas morales que hayan contratado la propaganda.

En mérito de lo expuesto, es que resultan inatendibles las alegaciones efectuadas por el representante legal de la concesionaria denunciada.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el spot identificado como **RV00146-12**, fue transmitido por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHBK-TV canal 10, XHCSO-tv canal 6, XHFA-TV canal 2, XHHO-TV canal 10, XHHSS-TV canal 4 Y XHNOA-TV canal 22**, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara

fundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHBK-TV CANAL 10, XHCSO-TV CANAL 6, XHFA-TV CANAL 2, XHHO-TV CANAL 10, XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique al concesionario denunciado, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22,** en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del mensaje identificado con el folio “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un Proceso Electoral Federal, conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
SONORA	XHBK-TV-CANAL10	28
	XHCSO-TV-CANAL6	49
	XHFA-TV-CANAL2	57
	XHHO-TV-CANAL10	22
	XHHSS-TV-CANAL4	46
	XHNOA-TV-CANAL22	20
Total general		222

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, identificados con el folio “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** de dos mil doce (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	RV00146-12	XHBK-TV CANAL 10	19/01/2012	4	28
			23/01/2012	4	
			24/01/2012	4	
			25/01/2012	4	
			26/01/2012	4	
			27/01/2012	4	
			30/01/2012	4	
		XHCSO-TV CANAL 6	19/01/2012	1	49
			23/01/2012	6	
			24/01/2012	6	
			25/01/2012	6	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			26/01/2012	6	
			27/01/2012	6	
			30/01/2012	5	
			31/01/2012	6	
			02/02/2012	5	
			03/02/2012	2	
		XHFA-TV CANAL 2 (+)	19/01/2012	8	57
			20/01/2012	8	
			23/01/2012	8	
			24/01/2012	8	
			25/01/2012	8	
			26/01/2012	8	
			27/01/2012	7	
		16/02/2012	2		
		XHHO-TV CANAL10	19/01/2012	2	22
			20/01/2012	2	
			23/01/2012	2	
			24/01/2012	2	
			25/01/2012	2	
			26/01/2012	2	
			27/01/2012	2	
			30/01/2012	2	
			31/01/2012	2	
			01/02/2012	1	
			02/02/2012	1	
			03/02/2012	1	
06/02/2012	1				
XHHSS-TV CANAL 4	19/01/2012	4	46		
	20/01/2012	4			
	23/01/2012	4			
	24/01/2012	4			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			25/01/2012	4	20
			26/01/2012	4	
			27/01/2012	3	
			30/01/2012	3	
			31/01/2012	4	
			02/02/2012	3	
			03/02/2012	3	
			06/02/2012	3	
			07/02/2012	3	
		XHNOA-TV CANAL 22	19/01/2012	3	
			20/01/2012	1	
			25/01/2012	3	
			26/01/2012	3	
			27/01/2012	3	
			30/01/2012	2	
			31/01/2012	1	
			16/02/2012	2	
			17/02/2012	2	

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, con la transmisión de **222** impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en canales de televisión a que se ha hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su transmisión televisiva, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales **XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, adicionalmente de que el concesionario denunciado, difundió tiempo en televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido el concesionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en el estado de Sonora.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, al revisar en los archivos de este Instituto Federal Electoral, por lo que se refiere a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en el estado de Sonora, no se han encontrado registros de que dichas emisoras haya violado o transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual no se actualiza dicho supuesto.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en**

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, por la difusión de propaganda electoral en televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, contravino lo dispuesto en artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, fue vulnerado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en emisoras de televisión concesionadas a la persona moral denunciada, de la siguiente forma:

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos
Televisión Azteca S.A de C.V	RV00146-12	XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28
		XHCSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49
		XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22
		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20

TOTAL GENERAL	222
----------------------	------------

Es decir, un total de **222 impactos**.

- Que la difusión del spot materia del presente asunto, se llevó a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se conстриó a difundir un promocional que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

en relación con los artículos 49, párrafos 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por la concesionaria de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de dos mil doce.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer a los sujetos denunciados y a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundido	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,113.20

Por tanto, debe decirse que la anterior cantidad resultó de la suma total de los contratos que se encuentran anexados al expediente al rubro indicado, mismos que fueron presentados por los propios concesionarios denunciados (con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), tal y como se demuestra en la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA EL CONTRATO O FACTURA	POR LA CANTIDAD DE
XHGON-FM	619	40,000
XHHLL-FM	312	146,160 7,795.20
XEDL-AM	589	50,000
XHMMO-FM	596	50,000
XEWH-TV	605	332,640
XHVJS-FM	698	84,000

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

EMISORA	FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA EL CONTRATO O FACTURA	POR LA CANTIDAD DE
XENS-AM	573	111,120
XEKE-AM	549	108,240
XEHOS-AM	537	116,350
XHFL-FM	561	158,550
XEBQ-A; XHBQ-FM	611	100,000
XENY-AM	693	35,964
	694	70,596
XECB-AM		308,698
		1,720,113.20

Por tanto, los valores utilizados para llegar a tal cantidad de \$881.20 como costo por promocional difundido, resultó de dividir la cantidad total recibida como pago por la contratación de la difusión del promocional denunciando, es decir la cantidad de **\$1'720,113.20 (un millón setecientos veinte mil ciento trece 20/100 M.N.)**, entre el número de spots totales y cuya difusión ésta autoridad acreditó, es decir **1952**.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de **\$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.)**.

Con lo anterior, se cumple con el mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-524/2012, en cuanto a explicitar qué elementos llevaron a ésta autoridad a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio, ante lo fundado del agravio del recurrente que había señalado que se había omitido señalar qué factores se utilizaron para llegar a dicho monto base, como se aprecia del siguiente fragmento de dicha sentencia:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

“(...)

De igual forma, asiste la razón a la apelante cuando aduce que la autoridad responsable refiere obtener un valor promedio de los promocionales (\$881.20), sin establecer que factores utilizó para llegar a tal conclusión.

Lo fundado de tal planteamiento estriba, en que si bien la autoridad administrativa electoral tiene facultades discrecionales para la individualización de la sanción, ello no la faculta para omitir cuales fueron los elementos que la llevaron en el caso a establecer la cantidad de \$881.20 como costo promedio de cada promocional difundido, o cuales fueron los valores utilizados para llegar a tal cantidad, máxime si dicha cantidad fue tomada como base para aplicar la sanción ahora recurrida.

(...)”

En ese orden de ideas, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22;** esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos	TOTAL DE MULTA EN DIAS DE SALARIO MÍNIMO
		XHBK-TV CANAL 10	19, 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de enero de 2012	28	395.85

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisoras	Días	Total de Impactos Transmitidos	TOTAL DE MULTA EN DIAS DE SALARIO MÍNIMO
Televisión Azteca S.A de C.V	RV00146- 12	XHCSO-TV CANAL 6	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	49	692.74
		XHFA-TV Canal 2	19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de enero y 16 de febrero de 2012	57	805.84
		XHHO-TV Canal 10	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	22	311.02
		XHHSS-TV Canal 4	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012.	46	650.33
		XHNOA-TV Canal 22	19, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero, y 16 y 17 de febrero de 2012	20	282.75

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Sonora, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XHBK-TV CANAL 10	1397	256	256	351084	325049
	XHCSO-TV CANAL 6		262	262	354807	328426
	XHFA-TC CANAL 2		130	130	226620	206359
	XHHO-TV CANAL 10		304	304	509235	470595
	XHHSS-TV CANAL 4		304	304	509235	470595
	XHNOA-TV CANAL 22		100	100	179233	163672

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisio/ en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'906,964	325,049	XHBK-TV CANAL 10	1397	256	17.04%
	328,426	XHCSO- TV CANAL 6		262	17.22%
	206,359	XHFA-TC CANAL 2		130	10.82%
	470,595	XHHO-TV CANAL 10		304	24.67%
	470,595	XHHSS- TV CANAL 4		304	24.67%
	163,672	XHNOA- TV CANAL 22		100	8.58%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHBK-TV-CANAL10	395.85	17.04%	67.45	463.30
XHCSO-TV-CANAL6	692.74	17.22%	119.28	812.02
XHFA-TV-CANAL2	805.84	10.82%	87.19	893.03
XHHO-TV-CANAL10	311.02	24.67%	76.72	387.74
XHHSS-TV-CANAL4	650.33	24.67%	160.43	810.76
XHNOA-TV-CANAL22	282.75	8.58%	24.25	307

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	28	19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2012	463.30	28,877.48
	XHCSO-TV-CANAL6	49	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	812.02	50,613.20
	XHFA-TV-CANAL2	57	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de enero y 16 de febrero de 2012	893.03	55,662.55
	XHHO-TV-CANAL10	22	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	387.74	24,167.83
	XHHSS-TV-CANAL4	46	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012	810.76	50,534.67
	XHNOA-TV-CANAL22	20	19, 20, 26, 27, 30, 31 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	307	19,135.31

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en copias certificadas en el Procedimiento Especial Sancionador en el cual se dicta resolución, en los cuales se desprende que la concesionaria denunciada, cuyas emisoras transmitieron la propaganda ilegal, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con las utilidades fiscales que se describen:

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	\$664,928,589

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, presentada por la concesionaria denunciada, declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, dentro del procedimiento especial de mérito, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tienen una utilidad fiscal del ejercicio 2011, que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no pueden ser afectada con la multa que se le impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.034% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético), tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS	PORCENTAJE EN RELACIÓN CON LA UTILIDAD FISCAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	28	19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2012	28,877.48	
	XHCSO-TV-CANAL6	49	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	50,613.20	
	XHFA-TV-CANAL2	57	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de enero y 16 de febrero de 2012	55,662.55	
	XHHO-TV-CANAL10	22	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	24,167.83	
	XHHSS-TV-CANAL4	46	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012	50,534.67	
	XHNOA-TV-CANAL22	20	19, 20, 26, 27, 30, 31 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	19,135.31	
TOTAL				228,991.40	0.034%

La anterior valoración probatoria, atiende a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda electoral a favor del precandidato del Partido Acción Nacional a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, con la intención de que se considere esta circunstancia en el Informe de campaña que actualmente está revisando, así como para efecto del tope de gastos de campaña, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	28	19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2012	463.30	28,877.48
	XHCSO-TV-CANAL6	49	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	812.02	50,613.20
	XHFA-TV-CANAL2	57	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de enero y 16 de febrero de 2012	893.03	55,662.55

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCION DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCION EQUIVALENTE PESOS
	XHHO-TV-CANAL10	22	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	387.74	24,167.83
	XHHSS-TV-CANAL4	46	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012	810.76	50,534.67
	XHNOA-TV-CANAL22	20	19, 20, 26, 27, 30, 31 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	307	19,135.31

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/379/2012 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/CG/380/2012**

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de marzo de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**